



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión 41/08 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 20 de noviembre de 2008, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la:

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LAS ENTIDADES TELE2 TELECOMMUNICATION SERVICES, S.L.U., FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A., Y VODAFONE ESPAÑA, S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 22 DE MAYO DE 2008 POR LA QUE SE ACTUALIZAN DETERMINADOS PARÁMETROS DE LA METODOLOGÍA PARA EL ANÁLISIS EX ANTE DE LAS OFERTAS COMERCIALES DE TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. (AEM 2008/215).

En relación con los recursos potestativos de reposición interpuestos por las entidades TELE2 TELECOMMUNICATION SERVICES, S.L.U., FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A., y VODAFONE ESPAÑA, S.A. contra la resolución de fecha 22 de mayo de 2008 por la que se actualizan determinados parámetros de la metodología para el análisis ex ante de las ofertas comerciales de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. (AEM 2008/215), el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha adoptado, en su sesión núm. 41/08 del día de la fecha, la siguiente Resolución:
(AJ 2008/1168)



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

HECHOS

PRIMERO.- Resolución de 22 de mayo de 2008

Con fecha 22 de mayo de 2008 la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones dictó resolución por la que actualizaron determinados parámetros de la metodología para el análisis ex ante de las ofertas comerciales de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, TESAU).

A través del Resuelve de la citada Resolución, esta Comisión decidió lo siguiente:

*“**Primero.-** Aprobar los nuevos valores actuales netos de la metodología para el análisis ex ante de las ofertas comerciales de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. incluidos en el Anexo I de la presente Resolución. Las ofertas que presente Telefónica de España, S.A.U. deberán ser coherentes con los mismos en el momento de su lanzamiento y durante la vida del cliente en caso de producirse una modificación en sus condiciones de prestación.*

***Segundo.-** Telefónica de España, S.A.U. deberá notificar a esta Comisión los datos referentes a la entrada en vigor de las promociones y de sus nuevos productos al día siguiente de su comercialización efectiva”.*

SEGUNDO.- Presentación de varios recursos de reposición y acumulación de los mismos en un único procedimiento

Con fecha 4 de julio de 2008 tuvo entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones un escrito presentado en nombre y representación de FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A. (en adelante, FTE), por el que se interpuso recurso de reposición contra la citada resolución AEM 2008/215.

Asimismo con fecha 7 de julio de 2008, tuvieron entrada dos escritos de recurso presentados en nombre y representación de las entidades TELE2 TELECOMMUNICATION SERVICES, S.L.U. (en adelante, TELE2) y VODAFONE ESPAÑA, S.A. (en adelante, VODAFONE) por los que se interpusieron recursos potestativos de reposición contra la resolución de 22 de mayo de 2008.

Al amparo de lo establecido en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), se acordó la acumulación de los tres recursos citados, en atención al principio de economía



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

procesal y dada la identidad sustancial e íntima conexión entre los mismos. El expediente resultante de dicha acumulación se tramita con el número AJ 2008/1168.

TERCERO.- Recurso presentado por FTE

La entidad recurrente muestra su oposición a la resolución AEM 2008/215 por considerarla contraria al artículo 3.a) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGtel), sobre la base de las siguientes alegaciones.

- a) El estándar de eficiencia del operador dominante no garantiza la replicabilidad de la oferta por los operadores alternativos

Según FTE el estándar de eficiencia basado en el operador incumbente no tiene sentido en un procedimiento ex ante como es el presente, cuyo objetivo no es otro que garantizar la apertura del mercado a operadores alternativos.

FTE no acepta que se considere como referencia de mercado una tasa de “churn”¹ inferior al 33% anual, al considerar que no es representativa de operadores alternativos *“ya que no hay duda de que los operadores alternativos captan entre la base de clientes más sensible al precio que es, en general, más susceptible a promociones que se producen en el mercado en cada momento y a modificar, por ello, su compra conforme evoluciona la oferta en el mercado”*.

- b) Ineficiencia y perjuicio al mercado, a los operadores alternativos y a la competencia, con el mix de servicios mayoristas utilizado para el cálculo del VAN (valor actual neto)

Asimismo señala, que la forma de calcular el mix de las ofertas mayoristas no responde, y es contraria, a los principios que deben regir las decisiones de la Comisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la LGtel. Ello, a juicio de FTE, no fomenta la competencia en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas y tampoco promueve una inversión eficiente puesto que se consigue el efecto contrario, esto es, desincentiva la inversión en ciertas zonas del país permitiendo al incumbente mantener en esas zonas rentas monopolísticas.

- c) La actualización de los parámetros de la metodología ex ante no garantiza la replicabilidad de la oferta ADSL Mini

Según FTE dicha oferta no es replicable ya que parte de un VAN muy escaso de 14,7€.

¹ Rotación de clientes, medido como el número de bajas dividido entre la planta total del servicio.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Asimismo, solicita que no se permita comercializar ninguna oferta que arroje un VAN: (i) que sea menor a los costes de las promociones básicas –alta y kit ADSL gratis-, o (ii) que sea menor a los descuentos medios del 12% de los ingresos del último periodo.

Por otro lado FTE se muestra contraria a la diferencia existente entre los costes de red de los productos ADSL 1Mb y el ADSL mini (de 2,5€ aproximadamente) ya que, de acuerdo con la OIBA, estos costes de red no dependen del consumo realizado sino del consumo en hora cargada, que está ligado a la velocidad máxima contratada.

- d) La actualización de los parámetros de la metodología ex ante no garantiza la replicabilidad de las ofertas de TESAU sometidas a promociones

Según FTE la Comisión debe reforzar las condiciones que impuso a TESAU en sus promociones.

Se refiere a promociones concretas en las que TESAU ha realizado un descuento basado en una cuota mensual reducida del servicio durante 12 meses. Este operador afirma que “*es altamente improbable*” que un cliente pague la cuota de catálogo pasado dicho plazo ya que lo más probable es que concatene con otra promoción similar. Esta situación, según FTE, arrojaría una rentabilidad negativa.

Asimismo manifiesta la necesidad de que el coste del alta y el kit ADSL se incorporen al VAN como parte gratuita ya que “*constituyen una promoción permanente*”.

En atención a lo anterior solicita:

- Se limite el efecto de las promociones más allá de 6 meses.
 - A la vista de que el alta y el Kit ADSL gratis constituyen una promoción permanente, su coste sea incorporado al VAN.
- e) El análisis de las ofertas empaquetadas con TV no garantiza la replicabilidad económica

En relación con este tipo de ofertas, la entidad recurrente solicita lo siguiente:

- Que se revise el test para asegurar que, al igual que en las ofertas empaquetadas con telefonía móvil, el precio incremental de un paquete que incluya la TV remunere el coste incremental que representa la inclusión de la TV, de tal manera que TESAU no se pueda beneficiar de las rentas del mercado de banda ancha para



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

competir con ventaja en el mercado de la TV, al menos mientras se mantengan las dificultades para competir para los operadores alternativos.

- Que el mix de ofertas mayoristas empleado para el cómputo de los costes de red en el test de márgenes tenga en cuenta las dificultades del acceso desagregado compartido por razón de las deficiencias del Splitter, y reduzca su proporción.
- Que al considerar las condiciones de costes mediante la modalidad mayorista bitstream no se estime el traspaso de margen adicional que proceda del servicio de televisión.

f) Que el cálculo del VAN no refleja el coste que han supuesto y suponen a los operadores los incumplimientos de TESAU

La entidad recurrente señala que los retrasos en el despliegue del acceso desagregado al bucle, las incidencias de provisión en el tendido de cable interno, los retrasos en la habilitación de las salas de coubicación, la alta tasa de rechazos, los retrasos y las elevadas tasas de incidencias de provisión y de averías en los servicios de prolongación del par, ocasionan un claro perjuicio a los operadores. Ello, a juicio de FTE, debería quedar reflejado, en forma de costes, en la metodología de análisis ex ante de la oferta de TESAU.

CUARTO.- Recursos presentados por TELE2 y VODAFONE

TELE2 y VODAFONE se muestran contrarias a la resolución recurrida, considerando que no se ajusta a derecho por vulnerar uno de los objetivos y principios regulados en el artículo 3 de la LGtel:

“Fomentar la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones y, en particular, en la explotación de las redes y en la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas y en el suministro de los recursos asociados a ellos. Todo ello promoviendo una inversión eficiente en materia de infraestructuras y fomentando la innovación”.

Justifican dicha vulneración sobre la base de las siguientes alegaciones.

1.- Sobre el valor de la vida económica media del cliente

Las entidades recurrentes entienden que es *“coherente con la jurisprudencia europea”* matizar el principio de eficiencia, y solicitan que a la hora de calcular la vida económica media de los clientes, no se aplique directamente la del operador dominante debido al efecto de su integración vertical.

“El principio de aplicación del estándar de eficiencia correspondiente al operador dominante no debe adoptarse directamente sin tener en



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

cuenta los efectos de la integración vertical de la que se beneficia dicho operador eficiente. Ningún operador alternativo podrá ser tan eficiente como TESAU debido a su integración vertical y a las economías de alcance obtenidas por esta ventaja”.

Asimismo señalan que el parámetro de vida media de 36 meses considerado por la Comisión en el test está por encima de la realidad del mercado español, siendo esta diferencia máxima y especialmente significativa en el caso de los clientes residenciales de productos provistos mediante los servicios mayoristas de acceso indirecto a TESAU.

2.- Sobre el servicio mayorista de referencia

La aplicación por la Comisión del mix de porcentaje de uso de los distintos servicios mayoristas por el conjunto de operadores desvirtúa el resultado de la aplicación del test, por las siguientes razones:

- En la práctica, con el despliegue actual del ULL los operadores alternativos sólo pueden prestar servicios en un área geográfica más o menos equivalente a la mitad del territorio nacional. Es por ello que el porcentaje aplicado a cada uno de los servicios mayoristas disponibles en el mix viene a defender erróneamente el carácter sustitutivo de los mismos.
- Las entidades señalan que *“las ofertas minoristas de TESAU son irreplicables utilizando los servicios mayoristas de acceso indirecto y crea la necesidad de realizar subvenciones cruzadas, lo que es contrario a los principios aplicados por la Comisión, y en concreto a los de orientación a costes y eficiencia económica”.*
- Existe una incoherencia en las distintas medidas regulatorias aprobadas por la Comisión que ponen en duda la vigencia del principio de escalera de inversiones, conforme al cual se ha impulsado regulatoriamente el acceso ULL.

3.- Necesidad de que el test refleje los incumplimientos de TESAU en la prestación de los servicios mayoristas de acceso al bucle de abonado

Las entidades consideran que el test debería contemplar el efecto de los incumplimientos de TESAU en la prestación de los servicios mayoristas de acceso al bucle de abonado. Dichos incumplimientos suponen un elevado coste adicional para los operadores alternativos a añadir al precio de dichos servicios. Por otra parte son, junto al estrechamiento de precios, una de las causas principales del elevado churn que sufren los operadores alternativos.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

4.- Insuficiencia del test de replicabilidad en las ofertas empaquetadas con telefonía móvil

El test de replicabilidad se muestra claramente insuficiente para detectar posibles prácticas anticompetitivas del GRUPO TELEFÓNICA, teniendo en cuenta la posición de dominio que ocupan TESAU y TELEFÓNICA MÓVILES en sus respectivos mercados.

“La principal deficiencia radica en que el test así definido y aplicado no garantiza el cumplimiento de la obligación de TESAU de no discriminación abusiva en términos de precios y en las condiciones de prestación de los servicios establecido la resolución de 9 de febrero de 2006” (AEM2005/1411).

El test de emulabilidad económica conjunta que se realiza no es suficiente para garantizar el cumplimiento de la obligación de no discriminación referida, *“puesto que la oferta podría ser replicable siendo los márgenes en cada tipo de llamadas positivos, y sin embargo, podrían ser distintos de la red móvil o podrían darse restricciones específicas en función de la red móvil”.*

Por lo tanto, y para garantizar que se cumple el objeto perseguido con la definición de la metodología de análisis, es imprescindible que la obligación de no discriminación en precios y en condiciones de prestación en las llamadas de fijo a móvil de TESAU sea específicamente considerada en la revisión de la metodología, y se verifique su estricto cumplimiento para el análisis de las posibles prácticas anticompetitivas.

5.- La actualización de los parámetros de la metodología ex ante no garantiza la replicabilidad de las ofertas de TESAU sometidas a promociones

Según las entidades recurrentes la regulación actual de las promociones no tiene en cuenta algunos factores que, según la resolución que aprobó la metodología, deberían haberse tenido cuenta a la hora de juzgar una promoción como justificativa de unos precios que incumplen el test de imputación. Dichos factores son: su duración, el carácter habitual de promociones similares y su contribución a impulsar la demanda de nuevos servicios.

En concreto, el test no analiza correctamente el impacto de:

- Servicios y productos que se proveen gratuitamente en todas las promociones de TESAU, como es el caso del acceso y del Kit autoinstalable.
- La concatenación de las promociones que tiene como consecuencia que la adquisición de productos de TESAU a precio



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

nominal suponga un porcentaje mínimo respecto a la contratación total de productos.

- El efecto de las promociones más allá del periodo máximo permitido para su comercialización.
- Promociones dirigidas directa y exclusivamente a recuperar clientes de los operadores alternativos.

QUINTO.- Alegaciones a los recursos presentados

De conformidad con el artículo 112.2 de la LRJPAC, se les dio traslado de los escritos de recurso referenciados anteriormente a todos los interesados, a los efectos de que alegasen cuanto estimasen oportuno.

Con fecha 11 de agosto de 2008 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un escrito de alegaciones presentado en nombre y representación de TESAU, a través del cual muestra su disconformidad con la alegación Primera, apartado II del escrito de recurso de FTE *“sobre la incidencia y perjuicio al mercado, a los operadores alternativos y como consecuencia, a la competencia, de la aplicación del mix de servicio mayorista utilizado por la CMT”*.

A modo de síntesis TESAU alega lo siguiente:

- a) TESAU se muestra contraria a la siguiente afirmación de FTE:

“no tiene en cuenta esa Comisión que ese mix no responde al criterio de competencia eficiente del mercado puesto que el mismo deriva en el progresivo abandono de la comercialización por operadores alternativos en zonas bitstream”.

Para TESAU *“no es la utilización de un mix de costes mayoristas para el análisis de las acciones comerciales de TESAU el que deriva del uso de una u otra opción mayorista, sino más bien al contrario, que el uso voluntario y de acuerdo con el plan de negocio y el criterio empresarial de cada operador, es el que deriva en una composición diferente de dicho mix”*.

- b) TESAU alega que esta Comisión a la hora de revisar los criterios sobre los que se fundamenta la metodología ha optado por la selección de una opción más conservadora que la de la metodología clásica, *“lo cual ha supuesto, que si bien se podría haber tomado como referencia de los precios mayoristas, el 100% de bucle desagregado en todo el territorio donde TESAU presta servicios de ADSL a la hora de llevar a cabo un test aplicado a TESAU, no ha sido así”*.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Para TESAU, “en contra de los señalado por FTE” la Comisión ha tratado de preservar las condiciones más favorables para el resto de operadores, en detrimento de TESAU.

- c) Asimismo TESAU señala que la medida propuesta por FTE, además de no recoger la verdadera realidad del mercado mayorista, supondría una distorsión de la actividad regulatoria que desembocaría a medio y largo plazo en su serio perjuicio para los consumidores, así como un incentivo para no avanzar en la escalera de inversión.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

PRIMERO.- Admisión a trámite y acumulación

La Resolución de esta Comisión de fecha 22 de mayo de 2008 pone fin a la vía administrativa por lo que es recurrible en reposición, tal y como dispone el artículo 116 de la LRJPAC.

Los recurrentes califican expresamente sus escritos como recurso de reposición, fundamentando sus solicitudes sobre la base de los artículos 62 y/o 63 de la LRJPAC, tal y como exige el artículo 107 de la propia LRJPAC.

Por todo ello, esta Comisión considera que los recursos han sido interpuestos cumpliendo con todos los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC. Asimismo, se han interpuesto dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 117 de la citada Ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, se admiten a trámite todos los recursos de reposición referidos en los antecedentes de la presente resolución, presentados contra la Resolución de esta Comisión de fecha 22 de mayo de 2008.

Asimismo, al amparo de lo establecido en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), se ha acordado la acumulación de los tres recursos citados, en atención al principio de economía procesal y dada la identidad sustancial e íntima conexión entre los mismos. El expediente resultante de dicha acumulación se tramita con el número AJ 2008/1168.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

SEGUNDO.- Competencia y plazo para resolver

La competencia para resolver el presente procedimiento corresponde, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por ser el órgano administrativo que dictó el acto impugnado.

Asimismo, el presente recurso deberá ser resuelto y su resolución notificada en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su interposición, tal y como dispone el artículo 117.2 de la LRJPAC.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO.- Sobre las alegaciones relativas a la estimación de la vida económica de los clientes de banda ancha

Las entidades recurrentes coinciden al solicitar a esta Comisión que no se utilicen los datos del incumbente para fijar la vida media del cliente y que se tengan en cuenta las de los operadores alternativos. Dicha petición, señalan las recurrentes, *“es coherente con la jurisprudencia europea”*, haciendo alusión a la Decisión de la Comisión Europea de 4 de julio de 2007, en el Asunto COMP 38/784-WANADOO ESPAÑA contra TELEFÓNICA.

En primer lugar, conviene poner de manifiesto, que en el Asunto COMP 38/784 precitado, alegado por las recurrentes, la Comisión Europea fijó el mismo valor que el usado por esta Comisión, por lo que no existe incoherencia entre ambas decisiones.

Asimismo, la Resolución de 4 de diciembre de 2007 (AJ 2007/1038) relativa al recurso de reposición interpuesto por FTE contra la Resolución de 26 de julio de 2007, por la que se aprueba la metodología para el análisis ex ante de las ofertas comerciales de Telefónica de España, S.A.U. (MTZ 2006/1486), la Comisión estimó la vida media de los clientes de varios operadores y no solamente la de los clientes de TESAU, obteniendo vidas medias que variaban según el operador y método utilizado.

Tras este ejercicio se llegó a la conclusión de que era razonable utilizar una estimación de la vida económica de los clientes de banda ancha de 3 años, que en ningún caso, coincide con la de los clientes de banda ancha del operador histórico, sino que recoge parte de esas diferencias existentes entre el operador incumbente y el resto de operadores.

FTE no acepta una tasa de churn inferior al 33% alegando que los clientes de los alternativos son más sensibles al precio y son más tendentes a cambiar a menudo de proveedor. No obstante, no aporta, ni tan siquiera, sus propios



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

datos de altas y bajas de clientes de ADSL que pruebe, al menos indiciariamente, dicha argumentación, por lo que debe ser rechazada su pretensión.

Asimismo TELE2 indica que las eficiencias del operador dominante no se trasladan a los alternativos mediante los precios mayoristas, debido a que la Comisión estableció un plus de margen adicional sobre la orientación a costes para los productos mayoristas de acceso indirecto a banda ancha. Además, aporta sus datos sobre la vida media de los clientes de banda ancha indicando que *“su parámetro de vida media es inferior a los 36 meses usados por la CMT en el test”*.

Sobre dicho particular, cabe contestar que si bien es cierto, que en la modalidad Máxima (3Mb sentido red-usuario) de acceso indirecto la vida media es sensiblemente menor, esto queda compensado con las otras modalidades del operador, arrojando en el agregado de todos sus clientes de DSL una vida media cercana a los 36 meses usados por esta Comisión.

En cuanto a las eficiencias en la fijación de los precios aludidos, cabe decir que son irrelevantes. Un análisis de emulabilidad debe comprobar, dados unos precios mayoristas, si las ofertas minoristas son emulables a partir de aquellos o requieren de una modificación de la oferta de referencia. Como se señalaba en la Resolución de 19 de julio de 2007², *“Este análisis supone no tanto un análisis de los márgenes con que juega TESAU en la prestación de sus servicios minoristas sino del margen del que dispondría un operador alternativo tan eficiente como TESAU para haciendo uso de sus servicios mayoristas de banda ancha y acceso desagregado al bucle, poder replicar la oferta de este último”*.

En este sentido los estándares fijados por la jurisprudencia para la determinación de situaciones de estrechamiento de márgenes son los que sirven de referencia para establecer la suficiencia de las condiciones mayoristas. Así, en la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto INDUSTRIE DES POUDES SPHÉRIQUES (Case T-5/97, [2000] ECR II-3755), la definición de estrechamiento de márgenes involucra el *“precio de venta a terceros del producto intermedio”* y no los costes de producción:

“Existe una práctica de precios tijera cuando una empresa que dispone de una posición dominante en el mercado de un producto intermedio y utiliza ella misma una parte de su producción para la fabricación de un producto elaborado, vendiendo en el mercado el excedente de dicho producto intermedio, fija el precio de venta a terceros del producto intermedio a un nivel tal que éstos no disponen de un margen de

² Resolución en el seno del expediente 2007/800.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

transformación suficiente para seguir siendo competitivos en el mercado del producto transformado”.

Por lo tanto si bien es cierto que los costes de TESAU son de gran importancia para la fijación de los precios de los servicios mayoristas, la emulabilidad de las ofertas minoristas de TESAU únicamente estará garantizada en la medida que un operador eficiente cuente con un margen suficiente entre los precios mayoristas y minoristas.

De acuerdo con lo anterior, se desestiman las pretensiones de las entidades recurrentes sobre la estimación de la vida económica de los clientes de banda ancha, contenidas en sus respectivos recursos de reposición.

SEGUNDO.- Sobre el empleo de una ponderación en el cálculo del mix

FTE sostiene que se debería adaptar el cálculo del mix al criterio de la cobertura potencial de los servicios mayoristas contratados por los operadores alternativos y no al porcentaje de uso de los servicios mayoristas. De no ser así considera que con un enfoque prospectivo se propicia el encerramiento de los alternativos en las zonas de acceso desagregado.

A ello hay que añadir, según TELE2 y VODAFONE, que el hecho de que el mix de servicios mayoristas utilizado no permita replicar las ofertas minoristas de TESAU utilizando los servicios mayoristas de acceso indirecto, supone el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el mercado 12.

Asimismo, dichas entidades señalan que existe una incoherencia en las distintas medidas regulatorias adoptadas por la Comisión que ponen en duda la aplicación del principio de la escalera de inversión.

A dichas alegaciones cabe contestar que fijar la ponderación del mix en función de la cobertura potencial de los servicios mayoristas es incompatible con los principios impuestos tanto por las Autoridades de Competencia como por la metodología aprobada por esta Comisión en julio de 2006, ya que el estándar de eficiencia que debe utilizarse se corresponde con el del operador dominante. De acuerdo con la Resolución AEM 2008/215 objeto del presente recurso, el operador dominante utiliza como mecanismo de acceso a los mercados minoristas su propia red, asimilándose al servicio mayorista de acceso desagregado al bucle.

La ponderación de los servicios mayoristas en función del uso que de los mismos hagan los operadores alternativos supone una desviación del estándar general de eficiencia – que debe recordarse, es el del operador histórico – a favor de los operadores alternativos, acercando el coste de provisión a su coste efectivo promedio. Por el contrario, la pretensión de las entidades recurrentes supone incrementar los costes imputados al operador histórico para analizar los



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

precios minoristas que ofrece en función de una fórmula no relacionada directamente tampoco con los costes que afrontan estos operadores.

Por tanto, desde este punto de vista, la ponderación en función de la cobertura potencial del servicio mayorista de desagregación de bucle supone una limitación sobre la capacidad competitiva y de reducción de precios del operador histórico sin una relación directa sobre los costes que estos operadores afrontan.

Por otro lado, esta Comisión considera que los servicios de banda ancha minorista ofrecidos por TESAU son perfectamente replicables por los operadores alternativos, por lo que el supuesto incumplimiento del mercado 12 alegado por las entidades recurrente, no existe. En efecto, las entidades recurrentes afirman que la resolución AEM 2005/1454³, establece la necesidad de que todos los servicios minoristas de TESAU sean replicables técnica y económicamente. No obstante el tenor literal de la precitada resolución impone únicamente la obligación de facilitar un acceso mayorista de banda ancha suficiente para garantizar la replicabilidad técnica de las ofertas minoristas del operador histórico o cualquier empresa del grupo. En relación con las condiciones económicas, los principios que deben seguirse para determinar los precios mayoristas no son únicamente la replicabilidad de los servicios minoristas sino también la consecución de otros objetivos determinados por la Directiva de Acceso, como es la competencia en infraestructuras.

En este sentido en la Resolución del mercado 12 se concluía que *“dada la posición de TESAU y su grupo empresarial tanto en el mercado de referencia como en el mercado conexo del acceso al bucle del abonado (mercado 11 de la Recomendación), la CMT asegurará que, en su conjunto, las condiciones mayoristas, tanto técnicas como económicas, sean suficientes para evitar la comercialización de ofertas minoristas de banda ancha que impliquen una extensión de su posición y, por tanto, riesgos para la libre competencia en el mercado minorista descrito en el presente informe”*.

En cuanto a la vigencia del principio de la escalera de inversiones, TELE2 y VODAFONE señalan que existe una incoherencia en las distintas medidas regulatorias ya que por un lado la Comisión ha *“aprobado una regulación de los precios de los servicios mayoristas de acceso indirecto y de los precios de las ofertas minoristas de TESAU (mediante el test cuya actualización se recurre) que se alejan de la estricta orientación a costes con el fin de un supuesto incentivo al desarrollo del ULL”*, y por otro lado *“ha aprobado medidas regulatorias en sentido contrario: medidas cautelares en los mercados mayoristas de acceso al bucle que solo permiten la replicabilidad en caso de inversión inmediata en fibra óptica; propuesta de resoluciones (DT 2007/709)*

³ Resolución por la que se aprueba la definición del mercado de acceso mayorista de banda ancha, el análisis del mismo, la designación de operadores con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas, y se acuerda su notificación a la comisión europea (Mercado 12)



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

que ponen en peligro la viabilidad económica de las inversiones realizadas en despliegue de ULL”.

Esta Comisión no considera que exista un paralelismo entre ambas situaciones. Así, TELE2 y VODAFONE pretenden asimilar la situación existente en la replicabilidad de los servicios xDSL con el desarrollo de las nuevas infraestructuras. Sin embargo, ambas situaciones no son equiparables dado que, como se concluyó en las Líneas Maestras, la situación de partida no es similar. Por tanto, no es posible concluir que el “mark up” impuesto en el acceso indirecto al bucle para facilitar el desarrollo del bucle desagregado y el acceso a las infraestructuras para los despliegues de NGA supongan eliminar un peldaño de la escalera de la inversión.

Por cuanto antecede, procede desestimar todas y cada una de las pretensiones sobre el empleo de una ponderación determinada en el cálculo del precio medio del servicio mayorista para prestación del servicio de banda ancha.

TERCERO.- Sobre la replicabilidad de la oferta ADSL Mini

Según FTE dicha oferta no es replicable ya que parte de un VAN muy escaso de 14,7€ y:

- De acuerdo con el voto particular de la resolución, la media de las promociones de TESAU se sitúa en un 12% de los ingresos, lo que equivaldría a una rentabilidad negativa del producto;
- Considerando la promoción básica aplicable a todas las ofertas – Kit y alta gratuitos- se obtiene un VAN igualmente negativo;
- TESAU puede captar los clientes con otra modalidad superior con una mayor promoción y luego migrarle al ADSL mini.

Asimismo, solicita que no se permita comercializar ninguna oferta que arroje un VAN: (i) que sea menor a los costes de las promociones básicas –alta y kit ADSL gratis-, o (ii) que sea menor a los descuentos medios del 12% de los ingresos del último periodo.

Por otro lado FTE se muestra contraria a la diferencia existente entre los costes de red de los productos ADSL 1Mb y el ADSL mini –de 2,5€ aproximadamente- ya que, de acuerdo con la OIBA, estos costes de red no dependen del consumo realizado sino del consumo en hora cargada, que está ligado a la velocidad máxima contratada.

Finalmente, FTE aporta datos del consumo que realizan sus clientes para afirmar que los ingresos no son suficientes para cubrir los costes e indica que una parte muy importante de los clientes contrataría este producto y, por tanto, tendría un impacto elevado en el mercado.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En contra de lo manifestado por la entidad recurrente, esta Comisión considera que la promoción media no es relevante para analizar la replicabilidad de las ofertas minoristas de TESAU en cuestión. Así, es precisamente el VAN fijado por esta Comisión para el servicio ADSL Mini el que determinará las promociones que TESAU podrá realizar y no al revés. Por tanto, el importe de la promoción media no tiene relevancia alguna en la determinación de la emulabilidad del servicio.

En lo que se refiere a los costes de red, aunque el coste viene ligado a la velocidad máxima tal y como indica FTE, este no es el único factor que explica el coste total. En este sentido, la reserva de capacidad también le afecta (para mayor entendimiento baste el ejemplo de dos modalidades con la misma velocidad pico, que tendrán un coste diferente si existe diferencias en la velocidad garantizada).

Los datos que FTE aporta sobre consumo y valor estimado de altas son los mismos que ya fueron rebatidos en la Resolución de 3 de julio de 2008 por la que se pone fin al periodo de información previa en relación con el escrito presentado por FTE referente al paquete de servicios ADSL Mini con tarifa plana nacional de TESAU (AEM 2008-667), en el que se acordó no iniciar el correspondiente procedimiento.

Como ya se razonó en dicha Resolución, en respuesta a los datos de los clientes de FTE, la Comisión determinó que la referencia no debe ser la del operador alternativo sino la de un operador igualmente eficiente que el incumbente. En referencia al impacto en el mercado por el elevado número de ventas que estima FTE, la realidad es otra, ya que, el número de altas es muy poco significativo y por tanto difícilmente se podrá producir un impacto sobre la competencia en el mercado.

En su virtud, se desestiman las pretensiones de FTE sobre la replicabilidad de la oferta ADSL Mini.

CUARTO.- Sobre la replicabilidad de las ofertas de TESAU sometidas a promociones

- a) FTE considera que esta Comisión debería reforzar las condiciones que impuso a TESAU en sus promociones

En concreto se refiere a promociones en las que TESAU ha realizado un descuento basado en una cuota mensual reducida del servicio durante 12 meses.

A juicio de FTE es improbable que un cliente pague la cuota de catálogo pasado este tiempo ya que lo más probable es que concatene con otra promoción similar. Esta situación, manifiesta FTE, arrojaría una rentabilidad



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

negativa. Es por ello que solicita que se limite el efecto de las promociones más allá de 6 meses.

Esta Comisión entiende que un comportamiento generalizado como el descrito por FTE de concatenación de diferentes promociones, de ser cierto, conllevaría un perjuicio para la situación competitiva del mercado ya que, en la mayoría de los casos, acabaría agotando el VAN del cliente que contrata el servicio/paquete, conduciendo a un pinzamiento de los márgenes. Como es obvio, esta Comisión no permite a TESAU este tipo de actuaciones.

No obstante, si esta situación fuera generalizada, es decir, si los clientes concatenasen diferentes promociones, teniendo en cuenta que la mayoría de los nuevos clientes de banda ancha contratan una promoción, habría un número de suscripciones a promociones mucho mayor al número de altas de DSL. Pues bien, según los datos obtenidos por esta Comisión sobre altas nuevas y suscripciones a las diferentes promociones, esta situación no se ha producido.

En este sentido, la tabla 1 de la Resolución no contradice en modo alguno los datos y el razonamiento anterior, ya que solamente viene a constatar, el alto número de promociones comunicadas por TESAU a esta Comisión y no sus resultados sobre el mercado.

- b) VODAFONE y TELE2 denuncian la existencia de promociones con un efecto superior al periodo máximo de duración establecido en el test

Cabe recordar a las entidades recurrentes que este límite es una condición a cumplir exclusivamente en aquellas promociones que superan el VAN fijado. Efectivamente, es legítimo por parte de TESAU realizar diferentes tipos de promociones con el fin de tratar de estimular la demanda de distintas maneras, y una de ellas puede ser establecer reducciones en la cuota durante un plazo relativamente largo de tiempo como son 12 meses.

- c) Sobre la irreplicabilidad del producto “ADSL mini cualificado”

FTE denuncia la irreplicabilidad y el “*carácter anticompetitivo*” del producto “ADSL mini cualificado”. La entidad recurrente se refiere a “*un producto comercializado por TESAU entre el 21 de abril de 2008 y el 27 de abril de 2008, donde se ofrecía por 19,90 €/mes llamadas nacionales, router gratis y conexión a Internet 3Mb en las zonas con cobertura, con límite de 2Gb de descarga pagando 5 € adicionales por cada giga adicional descargado, es decir un ADSL mini cualificado*”.

Frente a esta alegación cabe responder que esta Comisión no tiene constancia de la existencia de dicho servicio. Ni TESAU lo ha comunicado, ni tampoco



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

aparece en su página web, por lo que FTE debería probar la existencia del mismo y, en su caso, denunciarlo por los cauces que procedan legalmente.

d) Incorporación al VAN del coste del alta y Kit ADSL

Las entidades recurrentes coinciden en solicitar a esta Comisión que el coste del alta y el Kit ADSL se incorporen al VAN como parte gratuita ya que *“constituyen una promoción permanente”*.

Debemos desestimar dicha pretensión, ya que el importe del Kit ADSL varía en función de la promoción concreta debido a que este es un concepto de equipamiento y no existe un único tipo. Por otro lado, este criterio reduciría artificialmente la capacidad comercial de TESAU, ya que actualmente este operador ofrece el producto ADSL Mini que no incorpora los regalos mencionados. Así, los operadores alternativos pueden replicar esta oferta con dichas condiciones beneficiando a los consumidores con una modalidad de entrada con un precio reducido. Por tanto, esta situación favorece tanto a los consumidores, como al propio mercado que ve incrementada la demanda por la entrada de nuevos compradores que de otra forma, es decir con precios superiores, no contratarían servicios de banda ancha.

e) Según VODAFONE y TELE2 la finalidad de TESAU con sus promociones no es impulsar la demanda, sino recuperar clientes de sus competidores

Las entidades manifiestan que la finalidad de TESAU con sus promociones no es impulsar la demanda, sino recuperar clientes de sus competidores. Para ello pone como ejemplo la “tarifa nacional plus” que denunció a esta Comisión por discriminación positiva.

A dicha afirmación cabe responder que TESAU es libre para intentar recuperar clientes de la competencia siempre y cuando no incurra en prácticas anticompetitivas. Por el contrario, existiría una situación diferente si TESAU discriminase con el objeto de dañar a un competidor, caso que no ocurrió en el ejemplo dado por dichas entidades, al no encontrarse, ni siquiera indicios sobre la discriminación abusiva que denunciaba TELE2.

Adicionalmente, tal como se explicaba en la metodología aprobada el 26 de julio de 2007 (página 14), *“si bien esta metodología facilitará el análisis de estas restantes prácticas anticompetitivas, conviene destacar que la discriminación de precios así como otras prácticas potencialmente anticompetitivas pueden adoptar formas diversas que hacen difícil su inclusión en una metodología como la presente. Por tanto, esta Comisión concluye que la metodología está orientada a la detección de situaciones de estrechamiento de márgenes dado que estas situaciones son las más frecuentes y han sido*



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

fuente de conflicto con otros operadores. Por este motivo, esta Comisión analizará el cumplimiento del resto de obligaciones que TESAU tiene impuestas, como es la discriminación abusiva, caso a caso analizando tanto los precios como las cláusulas contractuales de prestación del servicio.”

Así pues, la metodología, aunque también ayude a analizar otro tipo de prácticas anticompetitivas, pretende detectar fundamentalmente la existencia de estrechamiento de márgenes, y por tanto este último argumento de TELE2 y VODAFONE sobre discriminación abusiva no es objeto de la Resolución recurrida y, por tanto no puede ser admitido como causa de impugnación de la misma.

QUINTO.- Alegaciones relativas a que el análisis de las ofertas empaquetadas con televisión no garantiza le replicabilidad económica

FTE afirma que la replicabilidad conjunta en los paquetes que incluyen televisión, a diferencia de lo que ocurría en el test de precio implícito, es permisivo con TESAU al no tener en cuenta que el servicio mayorista de bitstream no permite ofertas minoristas con televisión, y que el acceso desagregado presenta graves deficiencias con índices de rechazo muy elevados. Por este motivo solicita:

- Que se use el test de precio implícito para que TESAU no se pueda beneficiar de las rentas provenientes de banda ancha para competir en el mercado de la televisión, al menos hasta que no se resuelvan los problemas de desagregación;
- Que en la ponderación del mix de servicios mayoristas se reduzca la proporción del desagregado por los problemas de la desagregación;
- Que no se estime el traspaso de margen adicional alguno que proceda del servicio de televisión.

Esta Comisión dio respuesta a la alegación respecto al uso del test de precio implícito tanto en la Resolución de 26 de julio de 2007 (MTZ 2006-1486), como en la Resolución del recurso de reposición contra la misma. En particular la Resolución analizaba si existían suficientes rivales de TESAU que pudieran ofertar paquetes con televisión, concluyendo lo siguiente:

“Por el lado de la demanda, se constata que este tipo de empaquetamiento es una realidad en el mercado; sobre todo, teniendo en cuenta que fueron los operadores de cable quienes han hecho de esta oferta uno de sus principales instrumentos para competir y captar clientes, siendo los primeros en lanzarlas al mercado. Este hecho se refleja en el mayor nivel de aceptación de los paquetes de triple oferta de los operadores de cable en comparación con sus competidores, incluido TESAU. (...)



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Por el lado de la oferta, la CMT estudia en qué medida el alcance de las ofertas de los competidores es parecido con el objeto, precisamente, de no llegar a una conclusión simplemente atendiendo únicamente a la existencia de estas ofertas en el catálogo de las empresas competidoras sino también considerando el mercado potencial que pueden cubrir. De esta forma, la CMT ha elevado el nivel de exigencia para concluir que la competencia en paquetes de triple oferta está realmente generalizada.

De este análisis conjunto, se concluye que esta forma de empaquetamiento es habitual en el mercado y que el alcance de la misma, en términos de clientes potenciales, es similar para TESAU y los operadores de cable (y, en menor medida, para los operadores que han desagregado bucles de abonado). Por tanto, TESAU debe estar en disposición de lanzar estos paquetes de triple oferta que superen el test de replicabilidad conjunta; de lo contrario, se estaría restringiendo de manera injustificada su capacidad de competir por atender un segmento de mercado concreto.”

En este sentido, y en lo que se refiere a la manifestación relativa a que “los servicios mayoristas de bitstream que ofrece Telefónica no han garantizado el desarrollo hasta la fecha de ofertas alternativas que incluyan la televisión”, cabe recordar como se hizo en el recurso de reposición AJ 2007/1038 de la citada resolución MTZ 2006/1486 que:

“El servicio mayorista de acceso al bucle es suficiente técnicamente para ofrecer el servicio de televisión.

Tal y como indica la Resolución la cobertura de las centrales en las que a 31 de enero de 2007 los rivales se habían co-ubicado y desagregado bucles y la presencia de operadores de cable en España es tal que no existían diferencias significativas entre el mercado potencial de las ofertas de Telefónica y las de estos rivales”.

Por tanto, ya existe un servicio mayorista que permite la replicabilidad de las ofertas con televisión de TESAU, y, de acuerdo con la teoría económica, el resultado positivo del test de replicabilidad conjunta, más la existencia de competencia efectiva en este tipo de paquetes, hace innecesaria la aplicación del test de precio implícito.

SEXTO.- Sobre la insuficiencia del test de replicabilidad en las ofertas empaquetadas con telefonía móvil

TELE2 y VODAFONE Solicitan que la obligación de no discriminación en precios y en condiciones de prestación de las llamadas de fijo-móvil de TESAU



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

en función de la red de destino de la llamadas, sea específicamente considerada en la revisión de la metodología.

Asimismo, solicita que además de realizar el test implícito sobre el servicio de telefonía fija, también se realice sobre los servicios de telefonía móvil. En este sentido, afirma que la Comisión no justifica porque no realiza este último test.

Tal como se ha explicado en la presente resolución, la metodología está orientada a la detección de situaciones de estrechamiento de márgenes y aunque facilita el análisis de otras prácticas anticompetitivas, no es su finalidad detectarlas y analizarlas, ya que dada la elevada casuística de las mismas es necesario su valoración en cada caso concreto.

Tal como se ha mencionado anteriormente, esta Comisión analizará el cumplimiento del resto de obligaciones que TESAU tiene impuestas, como es la no realización de prácticas anticompetitivas, analizando tanto los precios como las cláusulas contractuales de prestación del servicio.

Respecto al test de precio implícito sobre telefonía móvil, la afirmación de TELE2 y VODAFONE no se ajusta a la realidad, puesto que esta Comisión ya justificó en la resolución recurrida la bondad del test sobre los servicios de telefonía fija respecto a los de telefonía móvil:

“TESAU cuenta con una ventaja competitiva con respecto a los operadores fijos derivada de su capacidad de empaquetar los servicios prestados en ubicaciones fijas y móviles. Por tanto, la propuesta debe entenderse desde esta perspectiva dado que, en tanto que los operadores fijos no cuenten con un OMV plenamente operativo, TESAU y las empresas de su grupo podrían erigir barreras a la entrada mediante ofertas empaquetadas. Así, paquetes de cuádruple oferta con importantes descuentos sobre las comunicaciones móviles harían difícilmente replicable los propios servicios de banda ancha incluidos en dichas ofertas. Por estos motivos, se considera necesario realizar el test de emulabilidad individual no sobre los servicios de telefonía móvil sino sobre los fijos.

El análisis a través del precio implícito permitiría a los operadores fijos que no pueden proveer comunicaciones móviles replicar los descuentos ofrecidos por TESAU en el seno de las ofertas empaquetadas tanto correspondientes a los servicios fijos como móviles.

Aplicando como límite el VAN calculado mediante la replicabilidad individual se asegura que los operadores alternativos puedan establecer un precio en su oferta que les permita compensar el ahorro que obtiene el cliente por el módulo de voz móvil y obtener un margen suficiente.”



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Del resultado del análisis de las ofertas de TESAU, se ha llegado a la conclusión de que ésta no pretende extender su peso en el mercado desde los servicios fijos a los móviles en tanto que la masa de clientes móviles es muy superior a los fijos o de banda ancha. Adicionalmente los operadores móviles de red cuentan con las mismas posibilidades que TESAU o su grupo empresarial para competir. Procede, por tanto, desestimar esta alegación.

SEPTIMO.- Sobre la necesidad de que el cálculo del VAN refleje los incumplimientos de TESAU en la prestación del acceso al bucle de abonado

Estos operadores consideran que el test debería contemplar los incumplimientos de TESAU en la prestación de los servicios mayoristas de acceso al bucle de abonado debido a que provocan costes directos e indirectos adicionales a los de los servicios mayoristas. Concretamente, afirman que las penalizaciones de los acuerdos de nivel de servicio no son aplicables, que los incumplimientos son una de las causas principales de la elevada rotación de clientes que sufren los operadores alternativos y que se aumentan costes, como, por ejemplo, el de atención al cliente.

Igualmente FTE indica que las deficiencias en la prestación del servicio mayorista de desagregación del bucle deberían quedar reflejadas en los costes tenidos en cuenta en la metodología, al menos mientras duren los incumplimientos.

Así, este operador aporta en detalle una cuantificación de los perjuicios que afirma sufrir:

- “Retrasos en el despliegue de acceso al bucle”;
- “Reducción de la rentabilidad del despliegue de acceso desagregado por MUXFIN”;
- “Incidencias de provisión”;
- Averías postventa”.

Si bien es cierto que se han constatado reiterados incumplimientos por parte de TESAU en su obligación de prestar los servicios mayoristas contenidos en la OBA en el pasado reciente, esta Comisión considera que el test de replicabilidad debe recoger únicamente los costes necesarios para la prestación del servicio minorista concreto por parte de un operador igualmente eficiente que el operador incumbente.

En cualquier caso, el cauce legal para constatar y sancionar este tipo de incumplimientos debe ser a través de la denuncia y, en su caso, el correspondiente procedimiento sancionador. Pero en ningún caso, podría en esta vía de recurso declarar la nulidad de la resolución recurrida sobre la base de esta alegación.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En su virtud, se desestiman las pretensiones de los interesados sobre la necesidad de que el cálculo del VAN refleje los incumplimientos de TESAU en la prestación del acceso al bucle de abonado.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión

RESUELVE

ÚNICO.- Desestimar los recursos de reposición interpuestos por las entidades TELE2 TELECOMMUNICATION SERVICES, S.L.U., FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A., y VODAFONE ESPAÑA, S.A. contra la resolución de fecha 22 de mayo de 2008 por la que se actualizan determinados parámetros de la metodología para el análisis ex ante de las ofertas comerciales de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. (AEM 2008/215), y confirmar la Resolución impugnada en sus propios términos.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, no puede interponerse de nuevo dicho recurso de reposición. No obstante, contra la misma puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

EL SECRETARIO

Vº Bº

EL PRESIDENTE

Ignacio Redondo Andreu

Reinaldo Rodríguez Illera